



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

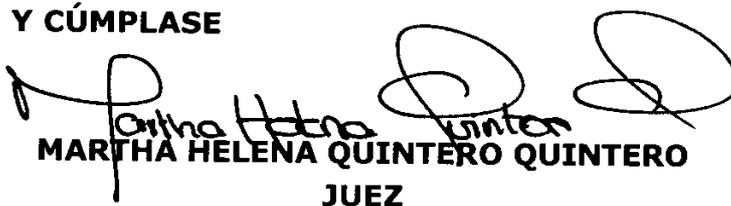
Bogotá D.C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

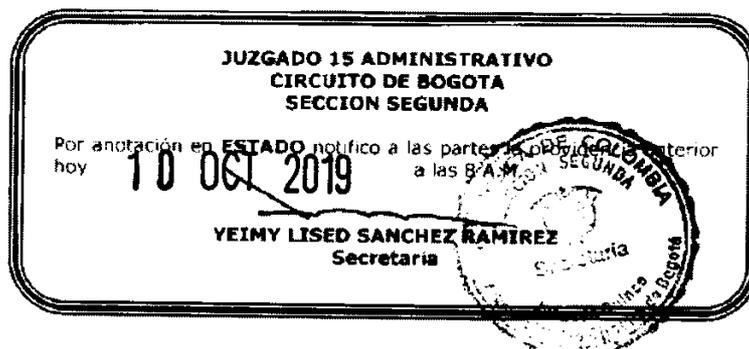
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00571-00
DEMANDANTE	EUCARIS BALANTA CARABALI
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora el 03 de septiembre de 2019 y del cese de actividades llevado a cabo el 02 y 03 de octubre de 2019, procede el Despacho a fijar nueva fecha para el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las doce del día (12:00 m), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00726-00
DEMANDANTE	MARÍA LILI REINA VIUDA DE VELANDIA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Antecedentes:

Esta sede judicial en auto de 02 de diciembre de 2016 (fl. 107-110), libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a favor de la señora María Lili Reina Viuda de Velandia, por concepto del no pago de intereses moratorios causados entre el 26 de noviembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, exclusivamente. Posteriormente, el 02 de abril de 2019 se declaró no probada la excepción de prescripción planteada por la defensa y se ordenó seguir adelante la ejecución (FL. 192-195), decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

En escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados el 08 de abril de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito de los intereses de mora dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, por la suma de \$1.983.878,33 (Fl. 196).

Al respecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a través de escrito de fecha 13 de junio de 2019 informa a este despacho que efectuó un pago por concepto de intereses moratorios a la señora María Lili Reina viuda de Velandia por valor de un millón novecientos ochenta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos con treinta y tres centavos (\$1.983.878,33), en virtud de la resolución No. SFO 000290 del 15 de febrero de 2019 (fl. 198-202). Por lo que, teniendo en cuenta que la suma indicada por la entidad era idéntica a la relacionada por el demandante en la liquidación del crédito, este despacho procedió a poner en conocimiento del demandante el documento allegado por la UGPP a través de

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2019, señala que la entidad ejecutada canceló a favor de su poderdante la suma de \$ 1.983.878,33, suma que corresponde a lo inicialmente conciliado dentro del proceso (fl. 206).

Consideraciones del Despacho:

El artículo 461¹ del C.G.P. contempló las etapas en las cuales procede la terminación del proceso por pago, así: **(i)** antes de iniciada la audiencia de remate, cuando la parte ejecutante acredite el pago de la obligación demandada y las costas; **(ii)** cuando existe liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado acredita el pago de dichos valores; **(iii)** Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañado del documento que acredita la consignación del valor, documentos sobre los cuales se dará traslado al ejecutante por tres (3) días y objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley y; **(iv)** Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, el juez continuará la ejecución por el saldo y si el pago se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso.

Conforme lo anterior se tiene, que pese a no existir liquidación del crédito en firme, el mismo podrá darse por terminado cuando el ejecutado presente liquidación del importe a cancelar y acredite el pago del valor, circunstancia de la cual debe correrse traslado a la parte ejecutante y objetada o no, si el despacho la encuentra ajustada podrá dar por terminado el proceso.

En el presente proceso se tiene acreditado que parte actora aportó liquidación del crédito por valor de un millón novecientos ochenta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos con treinta y tres centavos (\$1.983.878,33) (fl. 196) y la entidad accionada demostró haber cancelado el mismo valor (fl.202), circunstancia que se puso en conocimiento a la parte ejecutante, quien recorrió el traslado afirmando que dicho valor fue recibido por la señora María Lili Reina viuda de Velandia (fl. 206).

En consecuencia, probado como está que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social realizó el pago correspondiente al importe solicitado por la parte actora, procede esta

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.

Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto

instancia judicial a declarar la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

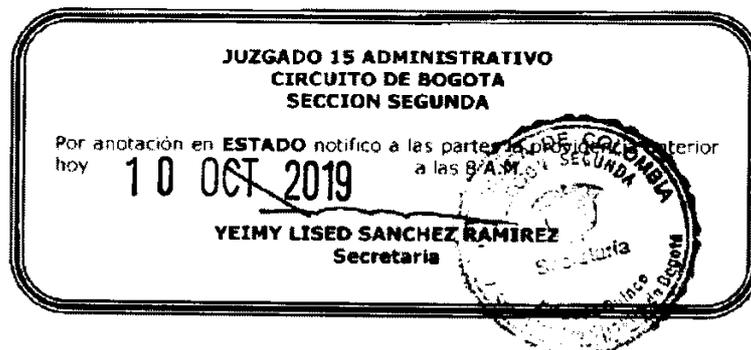
PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud a lo establecido artículo 461 del C.G.P., y de acuerdo a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte demandante, señora María Lili Reina viuda de Velandia, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

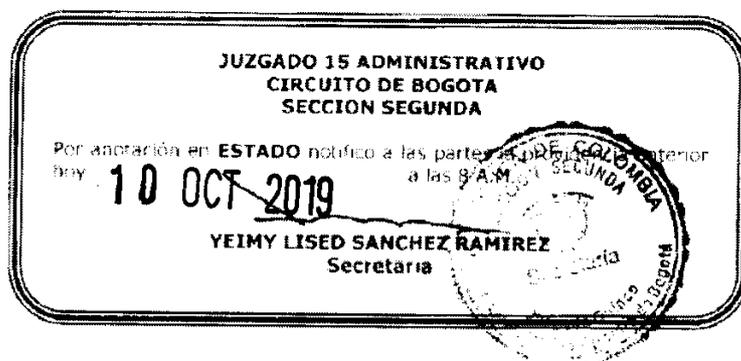
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00309-00
DEMANDANTE: MIGUEL GREGORIO PERALTA POLO
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D" en providencia de fecha 22 de agosto de 2019 (Fls. 245 a 250) mediante la cual **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 12 de febrero 2019, a través de la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada y consecuentemente, la terminación del proceso (Fls. 208 a 212)

Ejecutoriado este auto, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

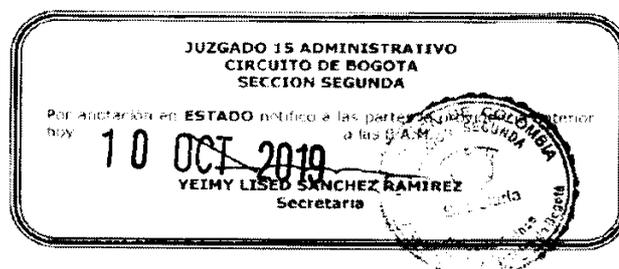
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00230-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA PAÉZ GONZÁLEZ
**DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD TIMOTEO RIVEROS
CUBILLOS DE UNE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 29 de julio de 2019 (fls.152-153), mediante la cual **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 30 de noviembre de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano por improcedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (fls.142-143).

Ejecutoriado este auto, ingrédese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00253-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL PAREJA ROMERO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 03 de julio de 2019 el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, en su calidad de apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presenta renuncia al poder otorgado por la entidad, por cuanto expiró el plazo pactado en el contrato No. 046 de 2017, celebrado entre las partes (fl. 41-50).

Teniendo en cuenta que en el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez había sustituido el poder a la Dra. Susan Joana Pérez Verano (fl. 30), se entiende revocado dicho mandato en virtud de la renuncia presentada por el abogado principal mediante escrito del 03 de julio de 2019.

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 06 de septiembre de 2019 fue aportado al plenario poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a favor de la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio (fl. 51-56).

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

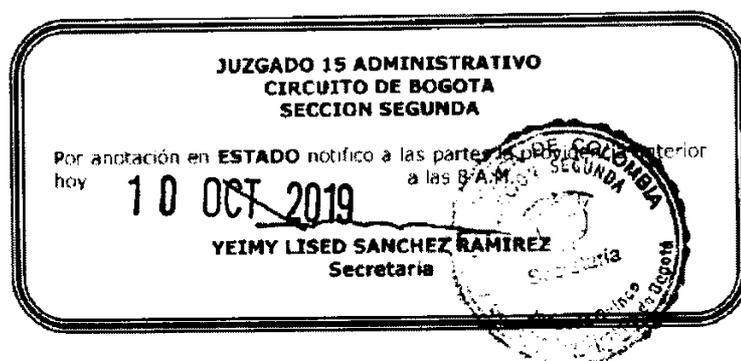
SEGUNDO: TENER por revocada la sustitución realizada a la Dra. Susan Joana Pérez Verano para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**, a la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá y T.P. No. 79.630 del C. S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00253-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO	VÍCTOR MANUEL PAREJA ROMERO

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada de la parte demandante, consistente en que se mantenga la inactividad en nómina del acto administrativo No. 5104 del 30 de abril de 1985 mediante el cual se reconoce una pensión de sobrevivientes a favor del señor Víctor Manuel Pareja Romero.

Sustentó la petición en que Colpensiones a través de dicha resolución ordenó reconocer la sustitución pensional a favor del señor Víctor Manuel Pareja Romero con ocasión del fallecimiento del señor Luis Alberto Pareja Cortés, no obstante, éste último no dejó causado el derecho a pensión de sobrevivientes por cuanto nunca efectuó cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Traslado a la parte accionada- VÍCTOR MANUEL PAREJA ROMERO:

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2018 se corrió traslado de la medida cautelar al señor Víctor Manuel Pareja Romero, a fin de que se pronunciara sobre la misma. No obstante lo anterior, vencido el término guardo silencio.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibídem señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo, el artículo 231 del CPACA señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adotar la suspensión provisional del acto administrativo.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De la revisión de los hechos expuestos en el escrito de demanda se observa que la resolución indicada no ésta activa en nómina desde el año 2006, por lo que no se observa la grave afectación al erario público alegada por la parte actora, adicional a lo anterior, hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación, por tanto el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de debate, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio probatorio y normativo de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

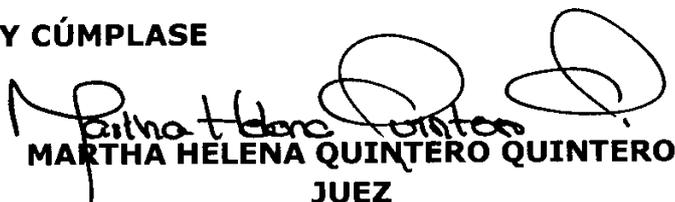
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

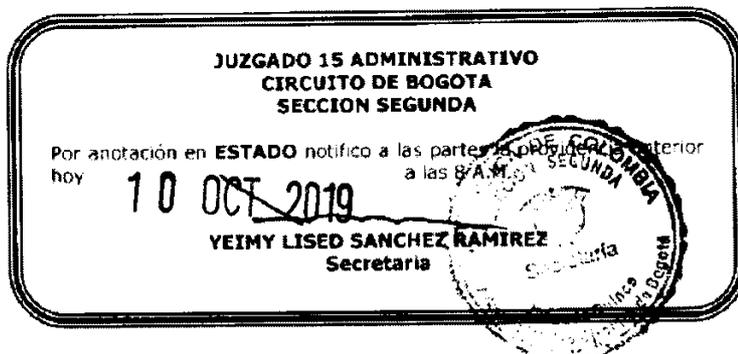
PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

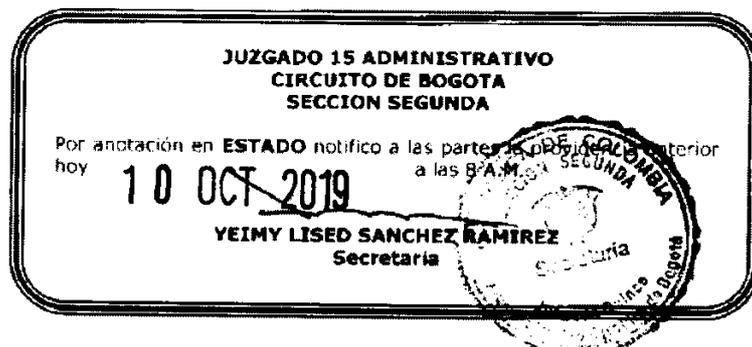
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00264-00
DEMANDANTE	JUANA LORGIA TOHUS DE VEGA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar nueva fecha para el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJ:R





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00312-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

DEMANDADO: ANA CRISTINA RAMÍREZ ARIAS

De la revisión del expediente se evidencia que por medio de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 30 de agosto de 2019, fue aportado al plenario poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a favor de la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio (fl. 87-93), siendo sustituido dicho poder al Dr. Carlos Duvan González Castillo (fl. 94).

El doctor Carlos Duvan González Castillo a través de escrito radicado el 06 de septiembre de 2019 presenta renuncia a la sustitución de poder conferida por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio para representar a Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" (fl. 95).

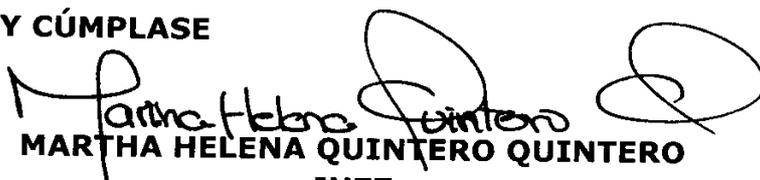
En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**, a la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá y T.P. No. 79.630 del C. S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.957.169 expedida en Bogotá y T.P No. 259.287 del C.S de la J.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO** a la sustitución de poder conferida por la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** para representar a Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

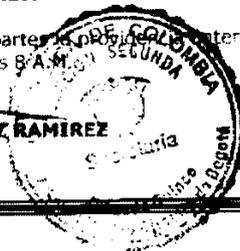

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de posterior
hoy a las 8 A.M. en

10 OCT 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

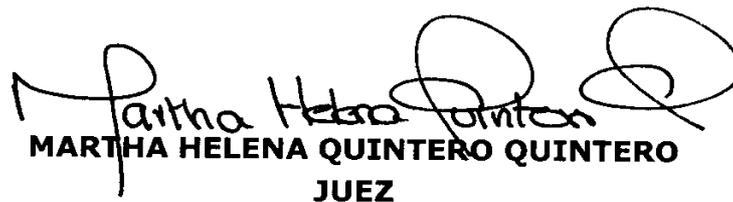
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00312-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

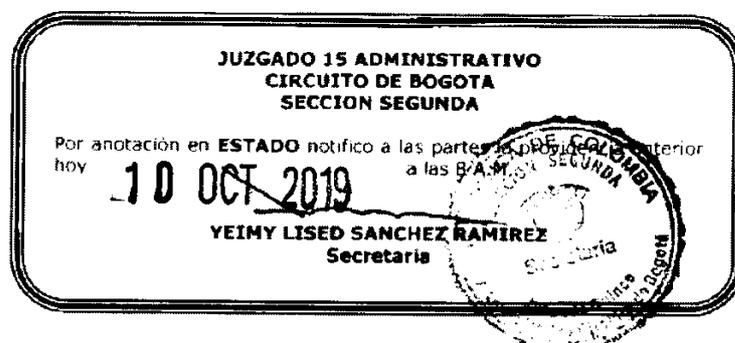
DEMANDADO: ANA CRISTINA RAMÍREZ ARIAS

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las doce del día (12:00 m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJF-R





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 OCT 2019

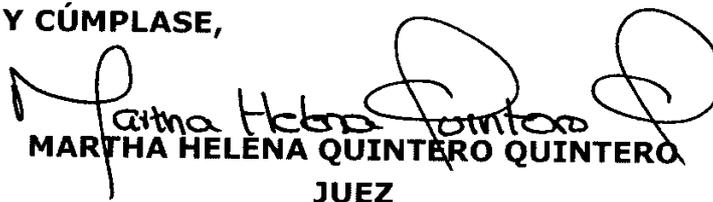
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00344-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARLES POLANCO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

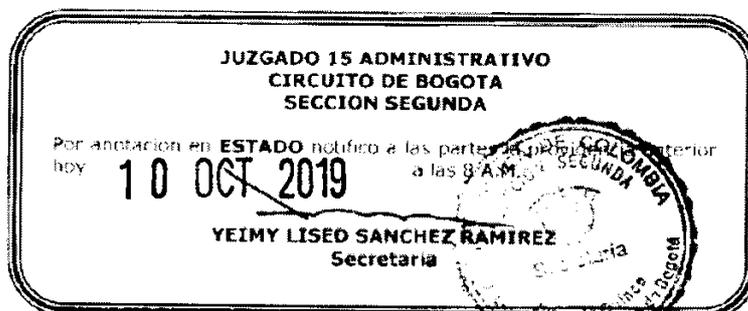
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 26 de agosto de 2019 (Cuaderno de apelación) mediante la cual REVOCÓ el auto de fecha 15 de mayo de 2019 proferido por este Despacho.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia y una vez allegada la prueba documental requerida, ingrese al despacho a fin continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

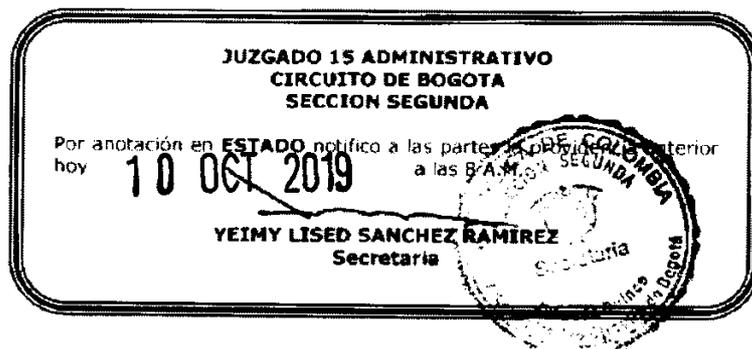
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00373-00
DEMANDANTE	SOFÍA PINZÓN FERNÁNDEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJRR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

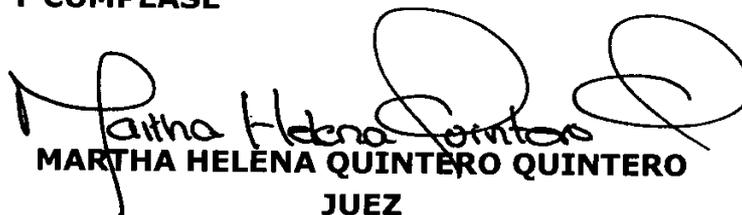
MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00387-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SABOGAL GUZMÁN Y OTROS
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES "DIAN"**

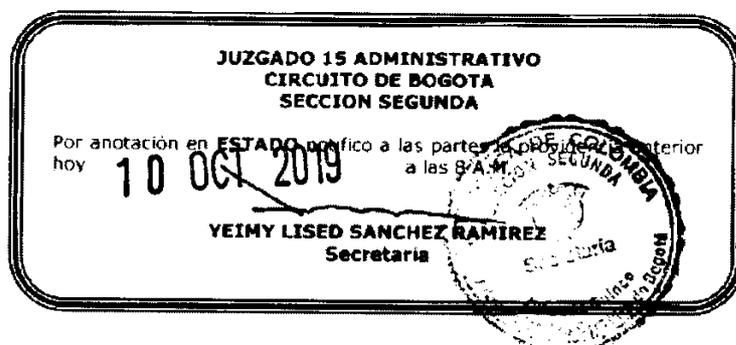
Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00am).

Reconocer personería para actuar como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la Dra. **Fanny Jeanett Gómez Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.766.546 de Bogotá y T.P. No. 56.995 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJPR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00420-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

DEMANDADO: MARÍA BLANCA YATE DE RICO

De la revisión del expediente se evidencia que por medio de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 6 de septiembre de 2019, fue aportado al plenario poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a favor de la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio (fl. 82-87).

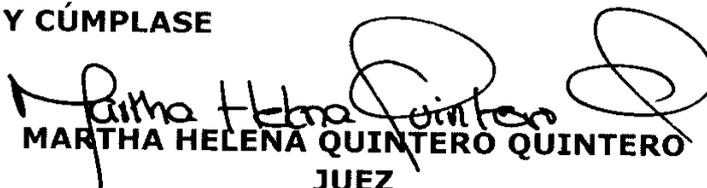
En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

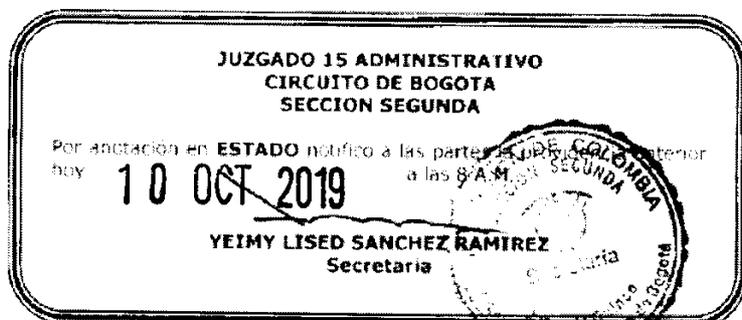
RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**, a la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá y T.P. No. 79.630 del C. S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a dar cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00484-00

DEMANDANTE: YESID BARRAGÁN RÍOS

DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

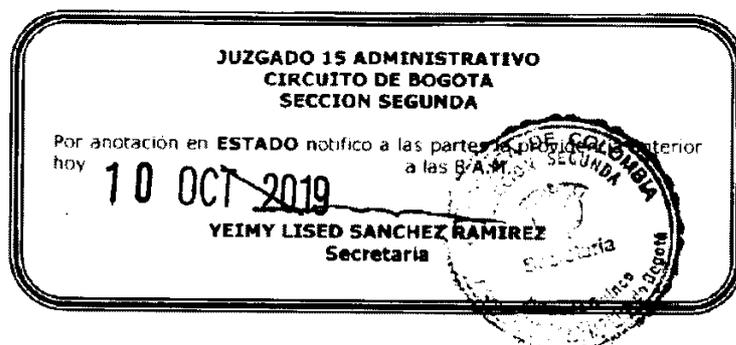
Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00am).

Reconocer personería para actuar como apoderado de la Unidad Nacional de Protección al Dr. **Mario Latorre Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.582.931 de Medellín y T.P. No. 63.312 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

C.F.R.





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00023-00
DEMANDANTE: JAIME ROBERTO GUERRA DÁVILA
**DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO**

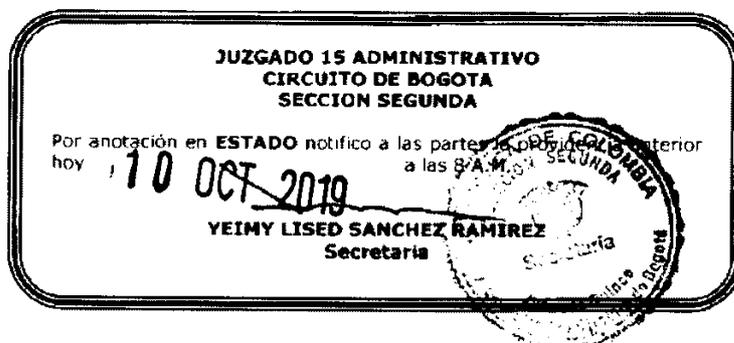
Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, para el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00am).

Reconocer personería para actuar como apoderado de Bogotá – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJEC





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00028-00

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CAMPOS

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a aprobar el acuerdo conciliatorio dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, promovido por el señor Soldado Profesional **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CAMPOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.350.075, contra el ente accionado **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

De la conciliación:

El acuerdo conciliatorio que se estudia en el presente evento, fue presentado dentro de la audiencia inicial – etapa de conciliación enunciada en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, realizada el día 08 de octubre de 2019 en la que las partes manifestaron ante este Despacho que les asiste ánimo conciliatorio respecto del caso que hoy nos ocupa. La apoderada de la entidad aportó oficio expedido por el del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fl.59).

APROBACIÓN ACUERDO CONCILIATORIO

Documentos aportados para el acuerdo conciliatorio:

Obra dentro del expediente oficio No. OFI19-0029 MDNSGDALGCC del 15 de agosto de 2019, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se determinó conciliar dentro del caso que nos ocupa, en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la siguiente fórmula:

-Se reconocerá el 100% del capital que certifique la fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, así como de las prestaciones sociales que se vean afectadas con la modificación de la base salarial, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990 y efectuando los descuentos de I ev"

Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación”.

Marco jurídico del incremento del 20% en el salario básico devengado en actividad como soldado profesional conforme al inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

La Ley 131 de 1985 “por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario”, reglamentada por el Decreto 370 de 1991, señala:

“ARTÍCULO 2o. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

PARÁGRAFO 1o. El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

PARÁGRAFO 2o. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTÍCULO 3o. Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

ARTÍCULO 5o. El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

PARÁGRAFO. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo de servicio.

*ARTÍCULO 6o. El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.”
(Subrayado fuera de texto)*

De la norma transcrita se puede determinar que: (i) el soldado voluntario es aquel que, una vez termina el servicio militar obligatorio el cual no podrá ser inferior a los 12 meses decide permanecer en el servicio. (ii) el soldado voluntario, queda sujeto al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnización establecida para los soldados de las Fuerzas Militares desde el momento de su vinculación (iii) Los soldados voluntarios devengarán como contraprestación de su servicio

una bonificación de navidad por cada año de servicio; y cuando sea dado de baja se le reconocerá una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado.

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000, el Presidente de la República, profirió el Decreto 1793 de 2000 "por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", norma mediante la cual se incorporaron a los soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, como soldados profesionales así:

"ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen. (...)

ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos." (Subraya extratexto)

Posteriormente, el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1794 de 2000 "por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", el cual señaló lo siguiente en relación con la asignación mensual:

"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses.

prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (Subraya extratexto)

Con fundamento en la anterior disposición, se puede determinar que el Decreto 1794 de 2000, en su artículo 1º, estableció una excepción en cuanto a la asignación salarial mensual de los soldados profesionales; pues la norma señala que quienes a 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados voluntarios conforme a la Ley 131 de 1985, pueden seguir devengando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, diferente al incremento establecido para los soldados profesionales que se vincularan con posterioridad a la vigencia del mencionado decreto, esto es en un 40%. Posición que fue reiterada por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 proferida el 25 de abril de 2019 C.P Dr. William Hernández Gómez.

Caso concreto:

De la constancia expedida por la entidad accionada vista a folio 19 del expediente se determina que:

1. El señor PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CAMPOS fue incorporado como soldado profesional conforme al Decreto 1794 de 2000, a partir del 1 de noviembre de 2003.
2. El actor prestó sus servicios a las Fuerzas Militares y para la fecha de certificación (13 de junio de 2018) contabilizaba un tiempo de 19 años, 03 meses y 04 días, así:

Conceptos	Período	Tiempo de servicio
Servicio Militar	08-ene-1999 al 01-may-2000	1 año, 03 meses y 23 días
Soldado voluntario	20-jul-2000 al 31-oct-2003	3 años, 3 meses y 29 días
Soldado profesional	01-Nov-2003 a la fecha (13-jun-2018)	14 años, 07 meses y 12 días

En virtud de lo anterior, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar el reajuste y pago de las diferencias causadas en el sueldo básico y los factores salariales devengados en actividad, tomando en consideración, el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Ahora bien, la entidad demandada no allega pre-liquidación del pago a realizar, no obstante, indica que el pago se realizará con fundamento en la fórmula expuesta por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial así:

-Se reconocerá el 100% del capital que certifique la fuerza como resultado de

modificación de la base salarial, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990 y efectuando los descuentos de Ley”.

-La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación”.

Fórmula propuesta por la entidad accionada que se encuentra ajustada a derecho, ya que se reconocerá el 100% del capital resultante de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, que sea certificado por el Ejército Nacional, teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción cuatrienal.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación realizada dentro de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y el Soldado Profesional del Ejército Nacional **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CAMPOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.350.075, en el desarrollo de la presente audiencia de conformidad con oficio No. OFI19-0029 MDNSGDALGCC del 15 de agosto de 2019, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, la cual hace parte del acta y del acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio aportada por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y la presente decisión aprobatoria de la conciliación debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

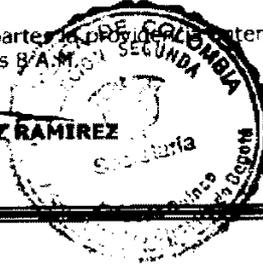

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de providencia anterior
hoy a las 8 A.M.

~~10 OCT 2019~~

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

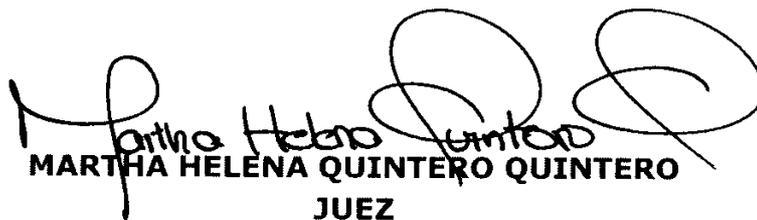
Bogotá D. C., 09 OCT 2019

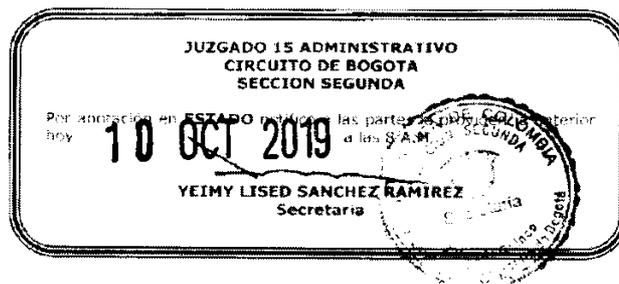
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00036-00
DEMANDANTE: AMAURY GARZÓN DUITAMA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once (11:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 OCT 2019

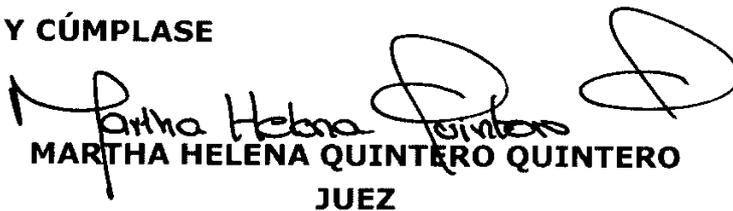
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00058-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ LINDO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

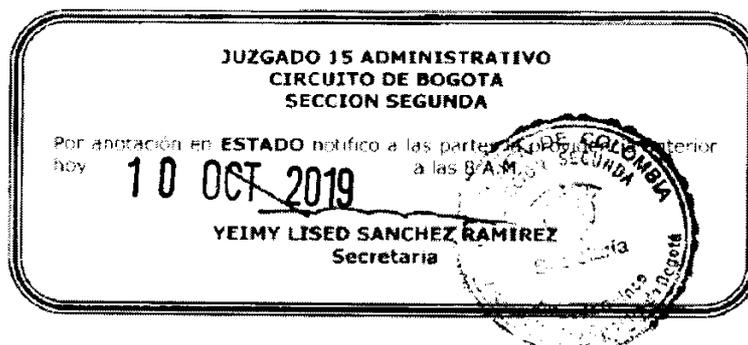
De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 18 de octubre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. GUILLERMO BERNAL DUQUE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.411.214 de Bogotá y T. P. N° 98.138 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder visto a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM



aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación de las Cesantías Definitivas.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)" (Negrita del Despacho).*

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Justicia Penal Militar, en las mismas condiciones.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00080-00
DEMANDANTE: LIVIA ELENA BERNAL DE ORTIZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Asunto a tratar:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 03 de mayo de 2019, contra el auto que libra mandamiento de pago a favor de la señora Livia Elena Bernal de Ortiz.

Fundamentos del recurso:

Aduce el apoderado de la parte ejecutante que en las pretensiones de la demanda ejecutiva solicita 6 conceptos, no obstante al momento de librarse el mandamiento de pago no se precisó en la parte resolutive lo referente a la indexación de la condena generada desde el 03 de septiembre de 2008 (fecha de prescripción) hasta el 03 de septiembre de 2015 (fecha de ejecutoria).

Para resolver se considera:

Recurso de reposición:

Frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Livia Elena Bernal de Ortiz en contra del auto proferido por el Despacho el 26 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se tiene que el artículo 242¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso, dispone que el mismo procede solo contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y en el presente evento nos encontramos frente a un auto que libró el mandamiento de pago, el cual no es apelable conforme lo dispuesto en el artículo 243² ibídem y en consecuencia es procedente el recurso de reposición interpuesto.

¹ "Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

² "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que desista de la demanda.

Revisado el contenido del auto de fecha 26 de abril de 2019, se advierte que fueron transcritas de manera textual las pretensiones de la demanda ejecutiva, quedando de ésta manera claramente expuesto lo solicitado por la parte actora, así: (i) diferencia de las mesadas pensionales, (ii) indexación de los valores adeudados de 09 de septiembre de 2008 a 03 de septiembre de 2015, (iii) intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA y; (iv) condena en costas.

Conforme las pretensiones realizadas el Despacho libró el mandamiento de pago, ordenando el cabal cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 28 de abril de 2014, modificada mediante auto que corrige el numeral 2° de la Sentencia del 28 de abril de 2014 proferida por este Despacho en el sentido de incluir el año de 1983 en la actualización de la base de liquidación de la pensión gracia reconocida y; confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D” el 14 de mayo de 2015, precisando que los intereses moratorios se limitarán por no encontrarse acreditado que se elevó la solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los 3 meses siguientes como lo ordena el artículo 192 del CPACA e indicando que sobre la condena en costas se emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente.

En la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago se observa que no se negó de manera taxativa ninguna de las pretensiones elevadas por la parte actora, simplemente se limitó la contenida en el numeral cuarto referente a los intereses moratorios, por no acreditarse los presupuestos contenidos en el artículo 192 del CPACA. Adicional a ello, no se hace necesario indicar de manera textual que se libra mandamiento de pago por la indexación solicitada en el numeral tercero de la demanda, por cuanto en los fallos objeto de cumplimiento y sobre los cuales se libró el mandamiento de pago, se ordena la indexación de las sumas solicitadas por el actor en el numeral tercero de la demanda.

De lo anterior, considera el despacho que no existe omisión alguna frente al pronunciamiento de las pretensiones elevadas por el accionante, pues el mandamiento de pago se libró conforme lo solicitado y ordenado en las sentencias judiciales que abarcan la obligación que se pretende ejecutar, precisándose en dicha providencia que lo solicitado será objeto de verificación dentro del presente proceso ejecutivo, limitándose únicamente la pretensión de los intereses moratorios, como se indicó de manera precedente.

De manera que, se concluye que no hay lugar a que por esta instancia judicial se reponga la providencia proferida el 26 de abril de 2019, pues la misma se encuentra ajustada a derecho.

Respecto del recurso de Apelación:

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), indica:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)"

Así mismo se tiene que el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, aplicable por especialidad, dispone lo siguiente:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

De las disposiciones citadas precedentemente se colige que en el presente evento nos encontramos frente a un auto que libra mandamiento de pago, por lo cual no es apelable, en consecuencia la alzada no es procedente y se negará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 26 de abril de 2019 que libró el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 26 de abril de 2019 que libró el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

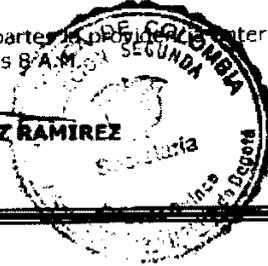
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de por medio de la presente anterior
hoY a las 8 A.M. del día 10 OCT 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00243-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
DEMANDADO: CONSORCIO EXEQUIAL CAPILLAS DE LA FE SAS

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **CONSORCIO EXEQUIAL CAPILLAS DE LA FE SAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CONSORCIO EXEQUIAL CAPILLAS DE LA FE SAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte

demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

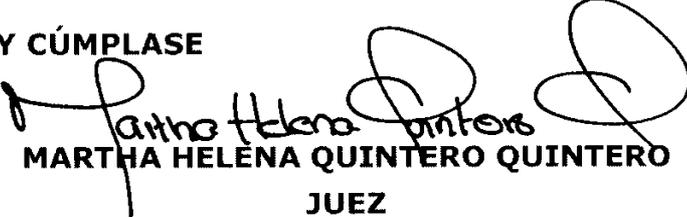
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

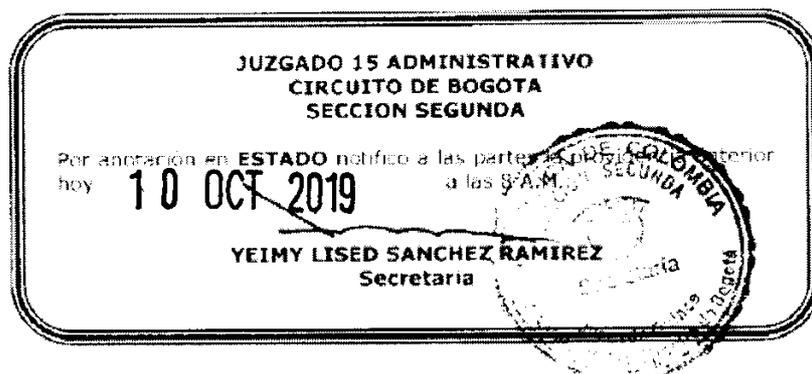
8. Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**, a la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá y T.P. No. 79.630 del C. S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.957.169 expedida en Bogotá y T.P. No. 259.287 del C.S de la J.

9. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. **CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO** a la sustitución de poder conferida por la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** para representar a Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00347-00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO AGUDELO SERNA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **CARLOS ARTURO AGUDELO SERNA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus

destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

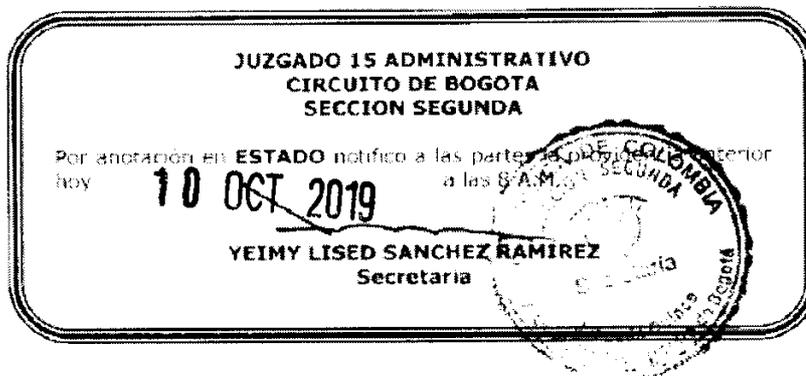
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ** con C.C. No. 1.010.209.466 expedida en Bogotá y T.P. No. 273.950 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2019-00349
Solicitante: JAIME ALEJANDRO TORRES HORMAZA
Solicitado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 3 de septiembre de 2019**, llevada a cabo entre el señor **JAIME ALEJANDRO TORRES HORMAZA**, beneficiario del señor Sargento Primero (r) del Ejército Nacional MANUEL IGNACIO TORRES TOBO en calidad de Convocante y la Doctora KAREN BARRERA CARDENAS en calidad de apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 079 de 1964 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al señor Sargento Primero (r) del Ejército Manuel Antonio Torres Tobón, prestación que fue sustituida a través de la Resolución No. 3668 del 16 de noviembre de 1999, a favor de la señora Alba Marina Vera, en calidad de cónyuge supérstite y a favor del convocante en calidad de hijo del causante, por ser este último incapaz.
2. La entidad accionada para los años 1997 a 2004 reajustó la asignación de retiro del actor de conformidad con el principio de oscilación, en un porcentaje inferior a la variación del IPC.
3. El 17 de febrero de 2017, el convocante solicitó ante CREMIL el reajuste de la asignación de retiro con el ajuste del IPC.
4. La entidad negó lo solicitado mediante Oficio No. 2017-12011 consecutivo del 9 de marzo de 2017.

La solicitud de conciliación:

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones el reconocimiento y pago del reajuste de la base de

El Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, llevó a cabo sesión ordinaria el día 2 de septiembre de 2019 (fl. 126), en la cual autorizó conciliar lo referido, con fundamento en las decisiones de unificación de jurisprudencia proferidas por el H. Consejo de Estado, finalmente la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

"DECISIÓN:

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: no abra lugar al pago de los intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. Costas y Agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación"*

Conciliación ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró entre las partes el 3 de septiembre de 2019, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 108-111 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** mediante petición radicada el 05 de septiembre de 2018 a través del cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, dicha solicitud fue despachada negativamente mediante Oficio CREMIL 13135 consecutivo 2017-12011 del 9 de marzo de 2017 (fl.56-58) quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, petición que fue resuelta denegando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya

procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Marco Jurídico del reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC:

En vigencia de la Constitución de 1886 la autoridad competente para expedir el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Armadas era el Congreso de la República², disposición constitucional que tuvo desarrollo legal con la expedición de la Ley 66 de 1989, por medio de la cual la corporación Legislativa: *"(...) reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro t mpore para reformar los estatutos y r gimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de Polic a Nacional y Establece el R gimen de Vigilancia Privada"*.

Con fundamento en dicha ley el Gobierno Nacional procedi  a expedir los siguientes Decretos:

1. Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"
2. Decreto 1212 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Polic a Nacional"
3. Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto de personal de Agentes de la Polic a Nacional"

1"ART CULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deber  ser presentada: (...)

2. En los siguientes t rminos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deber  presentarse dentro del t rmino de cuatro (4) meses contados a partir del d a siguiente al de la comunicaci n, notificaci n, ejecuci n o publicaci n del acto administrativo, seg n el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

2 Constituci n Pol tica 1886 "Art. 76 Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 2) Expedir Decretos de urgencia, que s lo surten efecto cuando el Congreso no est  en sesi n."

En el primer Decreto se consagra en el artículo 169, en el segundo en el artículo 151 y en el tercero en el artículo 110, el principio de oscilación referido a que las asignaciones de retiro y las pensiones de que tratan dichos decretos se liquidarán *"tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo (...) de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal"*.

Así las cosas, es claro que en vigencia de los mencionados decretos los aumentos anuales a las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública se hacían teniendo en cuenta las variaciones (aumentos) que en todo tiempo se introdujeran a las asignaciones de actividad para cada grado.

A la luz de la Constitución Política de 1991, el precepto constitucional precedentemente señalado se mantuvo, toda vez que el legislador radicó igualmente tal facultad en cabeza del Congreso de la República³, al establecer que es el legislativo quien debe determinar los criterios y objetivos generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional al ejercer las facultades otorgadas a éste en materia Salarial y Prestacional de los servidores públicos, e igualmente respecto de la fijación del régimen prestacional de las fuerzas armadas, es decir, el congreso establece el marco legal al que debe sujetarse el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente de 1991, se expidió por el Congreso la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, y en ella señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial **y prestacional** de los miembros de la fuerza pública, y para mayor claridad se dijo por el legislador que el competente para fijarlo era el Gobierno Nacional⁴ e igualmente estableció una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración tanto del personal activo como retirado de la fuerza pública la cual se cumplió efectivamente entre los años 1992 y 1996.

No obstante lo anterior, es el mismo legislador quien con fundamento en la atribución constitucional precedentemente mencionada expide, con posterioridad a la expedición de la Ley 4 de 1992, dos leyes, de gran trascendencia para el caso que nos ocupa, estas son:

Ley 100 de 1993, que consagra en el artículo 14 que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones deben ser reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación

³ Constitución Política 1991. Art. 150 Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores.

⁴ Ley 4 de 1992. "ARTÍCULO 19. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos

porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La misma ley en su artículo 279 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros al personal de la Fuerza Pública, y al excluirlo de dicho sistema se evidenciaba entonces, que el artículo 14 tampoco le era aplicable a los miembros de la fuerza pública.

Sin embargo, con posterioridad se expide la Ley 238 de 1995 mediante la cual adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para precisar que si bien existe un grupo de funcionarios que no se encuentran sometidos al régimen o sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100, y por lo tanto se encuentran excepcionados, dichas excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, que beneficios como el que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, sean reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Proferida la Ley 238 de 1995 que extiende el beneficio del reajuste de las pensiones con fundamento en las variaciones en el Índice de Precios al consumidor, aun a quienes se encuentran excepcionados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos a los miembros de la fuerza pública, se inicia por parte de quienes se encuentran en situación de retiro el agotamiento de la vía gubernativa a fin de obtener el reajuste anual de sus asignaciones con fundamento en las variaciones al IPC cuando este es superior a las variaciones obtenidas con fundamento en el principio de oscilación, para posteriormente acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es así como la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, Sección Segunda en pleno, profiere la sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464 de 2005 accediendo a las pretensiones de la demanda, al estimar que la Ley 238 de 1995, no podía ser inaplicada, aun cuando la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública estaba radicada en el Presidente de la República y con la claridad suficiente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de jubilación, sentencia que se constituyó en la fundadora de línea.

A partir de la mencionada sentencia se dio un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el tema, y se determinó que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 el reajuste ya no procedería aplicando la variación del índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de

de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debía incluir reajuste al que se hubiera tenido derecho con fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, precedente de la corte de cierre de la jurisdicción, entre el que cabe mencionar la sentencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual constituye sin lugar a duda una sentencia consolidadora de línea, de allí la importancia para que se proceda a su cita por parte de este despacho judicial, así:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

*Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004*

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 485 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que

permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional. (...)

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en retiro de la Fuerza Pública a que a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional”.

Conforme a la normatividad analizada y al precedente del Honorable Consejo de Estado, es evidente que los miembros de la fuerza pública que perciben asignación de retiro, tienen derecho a que esta sea reajustada anualmente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, para los años 1997 a 2004, siempre y cuando se les haya reconocido dicha asignación y tengan la condición de retirados en los años mencionados.

Caso Concreto:

Dentro del trámite de las diligencias, se tiene probado que (i) mediante Resolución No. 079 del 20 de febrero de 1964 la entidad convocada reconoció asignación de retiro al Sargento Primero (r) del Ejército Nacional señor MANUEL IGNACIO TORRES TOBO (fl.72-73), (ii) A través de la Resolución No. 3668 del 16 de noviembre de 1999, la entidad accionada ordena la redistribución de la sustitución de retiro a los señores Alba Marina Vera de Torres en calidad de cónyuge y al señor Jaime Alejandro Torres Hormaza, en cuantía de 50% para cada uno (fl.70-71), (iii) Que el convocante solicitó a la entidad demandada el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de conformidad con el IPC, petición que fue resuelta mediante Oficio CREMIL 13135 consecutivo 2017-12011 del 9 de marzo de 2017 (fl.56-58) despachando de manera desfavorable la petición del convocante (iv) de conformidad con la certificación expedida por la Coordinación del Grupo de Gestión Documental, se verifican los incrementos porcentuales realizados a la asignación de retiro del convocante según el principio de oscilación, valores

consumidor para cada año solicitado, según datos tomados tanto de la liquidación que efectuó directamente CREMIL como de la página WEB del DANE:

EJÉRCITO: SARGENTO PRIMERO

AÑO	OCSIL	IPC
1997	21,38	21,63 (96)
1998	19,84	17,68 (97)
1999	14,91	16,70 (98)
2000	9,23	9,23 (99)
2001	5,85	8,75 (00)
2002	4,99	7,65 (01)
2003	6,22	6,99 (02)
2004	5,38	6,49 (03)

Con fundamento en lo anterior, y especialmente en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que al convocante le asiste el derecho a que en los eventos en que el índice de precios al consumidor sea mayor que el porcentaje consagrado para dar aplicación al principio de oscilación, por favorabilidad debe ser aplicado el índice de precios al consumidor para que la asignación de retiro que viene percibiendo sea reajustada anualmente.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada el 3 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.108-111).

Conforme lo expuesto, se colige que la decisión adoptada por CREMIL, se ajusta a derecho y a las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en temas idénticos relacionados con la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC.

El pago se realizara con fundamento en los parámetros presentados en la pre-liquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 141-147 del expediente así:

<i>VALOR CAPITAL AL 100%:</i>	<i>VALOR AL 100%</i>	<i>V/R A CONCILIAR 75%</i>
<i>VALOR INDEXADO:</i>	\$ 10.217.279	\$ 10.217.279
TOTAL A PAGAR	\$ 1.423.805	\$ 1.067.864
	\$ 11.641.084	\$ 11.285.143

DIFERENCIA CREMIL:

\$ 355.941

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor **JAIME ALEJANDRO TORRES HORMAZA**, beneficiario del señor Sargento Primero (r) del Ejército Nacional MANUEL IGNACIO TORRES TOBO y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor Teniente Coronel (r) del Ejército Nacional JAIME ALEJANDRO TORRES HORMAZA y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por valor de **\$11.285.143.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley a los convocantes, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

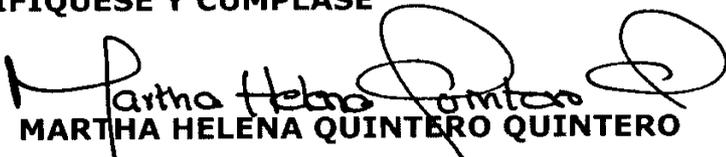
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 3 de septiembre de 2019, realizada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor el señor **JAIME ALEJANDRO TORRES HORMAZA**, beneficiario del señor Sargento Primero (r) del Ejército Nacional MANUEL IGNACIO TORRES TOBO y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por valor de **\$11.285.143.00**, obrante a folios 108-111 vtos del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00353-00

DEMANDANTE: MONICA JOVANNA BOCANEGRA MEJIA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MONICA JOVANNA BOCANEGRA MEJIA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. VINCÚLESE a la presente acción a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
6. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

8. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

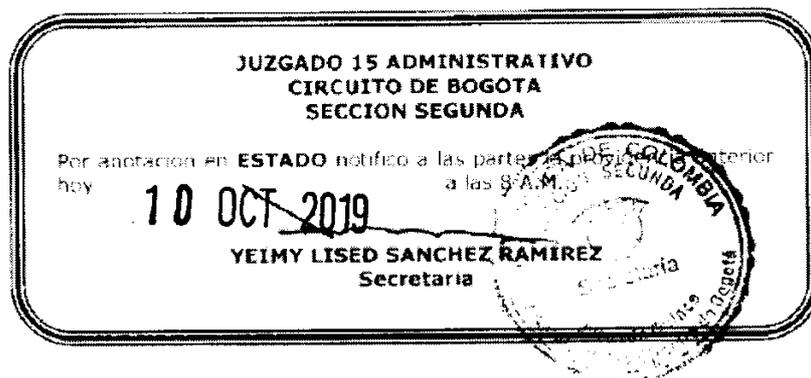
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00358-00
DEMANDANTE: ROBINSON GALVIS CARVAJAL
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **ROBINSON GALVIS CARVAJAL** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. VINCÚLESE a la presente acción a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
6. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

7. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

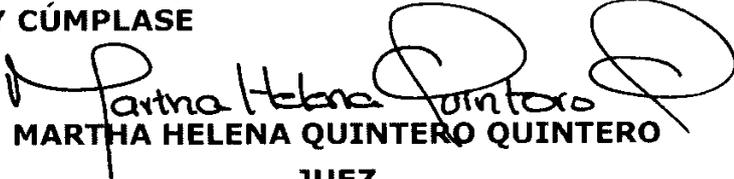
8. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

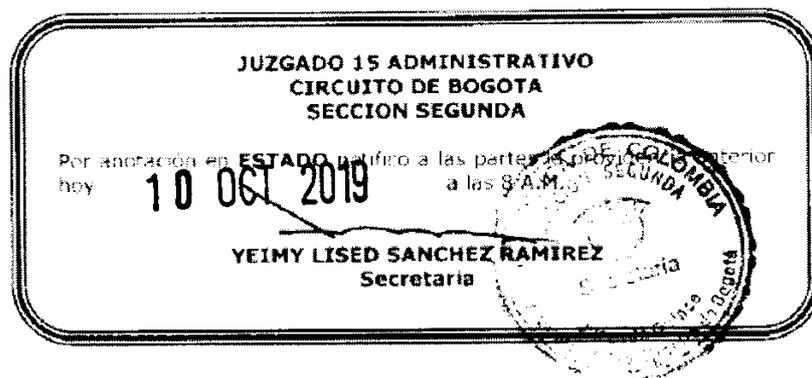
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 09 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00365-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MORENO JAIME
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **CARMEN CECILIA MORENO JAIME** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. VINCÚLESE a la presente acción a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
6. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

7. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

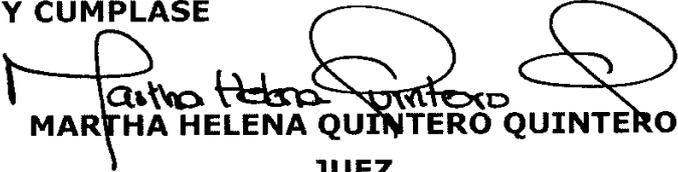
8. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

9. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

